

ministrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 1.574/1994, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos el referido auto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 10 de julio de 1997.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

18627 *ORDEN de 10 de julio de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la Sentencia recaída contra el auto de fecha 2 de julio de 1993, confirmado en súplica por el de fecha 9 de diciembre de 1993, recaídos en la pieza de suspensión dimanante del recurso contencioso-administrativo número 172/1993, sobre sanción denegación de concesión de terrenos de dominio público marítimo-terrestre en isla Canela, término municipal de Ayamonte (Huelva).*

En el recurso de casación número 1.951/1994, interpuesto por la representación procesal de «Isla Canela, Sociedad Anónima», ante el Tribunal Supremo, contra el auto de fecha 2 de julio de 1993, confirmado en súplica por el de fecha 9 de diciembre de 1993, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y recaídos en la pieza de suspensión dimanante del recurso contencioso-administrativo número 172/1993, promovido ante dicha Audiencia Nacional por la representación procesal de la recurrente frente a la Resolución de 14 de diciembre de 1992 (confirmada presuntamente en reposición) por la que se resolvió denegar la solicitud, formulada por la Comunidad de Propietarios del conjunto residencial «Playa Alta-1», de concesión de ocupación de 8.620 metros cuadrados de terrenos de dominio público marítimo-terrestre en Isla Canela, término municipal de Ayamonte (Huelva); se ha dictado sentencia, en fecha 27 de junio de 1996, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que declaramos haber lugar y, por lo tanto, estimamos el presente recurso de casación número 1.951/1994, y en su consecuencia:

1.º Revocamos y anulamos los autos de 2 de julio de 1993 y 9 de diciembre de 1993, por los cuales la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional denegó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en su recurso contencioso-administrativo número 172/1993.

2.º Suspendemos la ejecución de las medidas de levantamiento de las obras, con reposición y restitución de las cosas a su estado anterior, que se contienen en las resoluciones impugnadas.

3.º No hacemos condena en las costas de la instancia en la pieza de suspensión, y declaramos, respecto de las del presente recurso de casación que cada parte satisfaga las suyas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 10 de julio de 1997.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

18628 *ORDEN de 10 de julio de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.352/1987, relativa a asunción de funciones respecto a la distribución del agua en el canal de Orellana entre las zonas regables.*

En el recurso de apelación número 1.806/1990, interpuesto por la representación procesal de la Comunidad General de Regantes del Canal de Orellana ante el Tribunal Supremo, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Primera), recaída en el recurso contencio-

so-administrativo número 17.352/1987, promovido ante dicha Audiencia Nacional por la apelante contra la Orden de 10 de abril de 1986, por la que se dispone que la Confederación Hidrográfica del Guadiana asuma las funciones que corresponden a la Comunidad General de Regantes sobre la distribución del agua del canal de Orellana entre las zonas regables; se ha dictado sentencia, en fecha 18 de septiembre de 1996, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Comunidad General de Regantes del Canal de Orellana, contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 10 de noviembre de 1989, recaída en el recurso número 17.352, debemos revocar dicha sentencia y, en consecuencia, estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 10 de abril de 1986, por la que se dispone que la Confederación Hidrográfica del Guadiana asumirá las funciones de la indicada Comunidad para la campaña de riegos de 1986, debiendo anular dicha Orden por contraria a Derecho, desestimando el resto de las pretensiones de la demanda; sin hacer una expresa imposición en costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 10 de julio de 1997.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

18629 *ORDEN de 17 de julio de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha 10 de diciembre de 1990 y la sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Supremo de fecha 19 de septiembre de 1996, relativas al recurso contencioso-administrativo número 395/1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 395/1989, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, por don Fernando Leal Osuna en nombre y representación de don Francisco, don Ángel, doña Encarnación y doña Amalia Espárrago Llinas, herederos de doña Ana y doña Matilde Llinas Murteira, y don Carlos Leal López, en nombre y representación de don Constantino Sánchez Arias, doña Carmen Rodríguez Cascales y doña María del Carmen Redondo Pavón, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra otra de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de fecha 1 de julio de 1988, por la que se aprueba el deslinde del río Guadiana (ambas márgenes) en una longitud de 4.500 metros a partir del puente de Palmas y hacia aguas abajo del mismo, en término municipal de Badajoz, en fecha 10 de diciembre de 1990, se dictó sentencia cuya parte dispositiva literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 395/1989, promovido por don Francisco, don Ángel, doña Encarnación y doña Amalia Espárrago Llinas, herederos de doña Ana y doña Matilde Llinas Murteira, y el segundo, de don Constantino Sánchez Arias, doña Carmen Rodríguez Cascales y doña María del Carmen Redondo Pavón, contra la denegación presunta, por silencio administrativo, ante el recurso de reposición instado el día 29 de julio de 1988 contra el deslinde aprobado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana el día 1 de julio de 1988, respecto a 4.500 metros, aguas abajo desde el puente de Palmas, de Badajoz, y todo ello sin hacer condena en las costas.»

Asimismo y en el recurso número 6.140/1991 en grado de apelación interpuesto ante el Tribunal Supremo por la representación procesal de don Francisco, don Ángel, doña Encarnación y doña Amalia Espárrago Llinas y don Constantino Sánchez Arias, contra la anterior sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 10 de diciembre de 1990, en fecha 19 de septiembre de 1996, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Francisco Espárrago Llinas y otros descritos en el encabezamiento de la presente, contra la sentencia número 481 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior